

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y OTRAS SANCIONES SIMILARES A ELLA

Francisco Muñoz Conde

Catedrático Derecho Penal
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

1. En el ámbito de las sanciones penales, la prisión perpetua y las sanciones similares a ella, bien como penas de prisión de duración excesiva, bien por la vía indirecta de las medidas de seguridad de duración indeterminada, son, junto a la pena de muerte en los países en los que aún está vigente, la máxima representación del poder punitivo del Estado. Su justificación se encuentra tanto en la idea talional del “ojo por ojo diente por diente”, cuando se trata de la pena de muerte aplicada al asesino, como en el retribucionismo extremo, rayano en la venganza, de que el que la hace la paga y de que, si no con la privación de su vida, debe pagar al menos con la privación de su libertad el resto del tiempo que aún le quede por vivir. Despojadas ambas de la parafernalia con las que originariamente se las había dotado, siguen, sin embargo, existiendo todavía como el símbolo de una concepción del poder punitivo del Estado que desprecia la dignidad humana del delincuente, negándole el derecho más elemental de todos: el derecho a la vida en el caso de la pena de muerte, o el derecho también fundamental a poder modificar su com-

portamiento y su sistema de valores mientras viva, convirtiéndolo con la prisión perpetua en un muerto en vida, despojándolo de todos los demás derechos que le corresponden como ser humano, entre otros el de la esperanza de poder recuperar algún día, aunque sea lejano, la libertad y de vivir en condiciones de igualdad con sus semejantes.

A pesar de las similitudes entre ambos tipos de sanciones desde el punto de vista de la brutal violación de derechos humanos fundamentales que representan, la prisión perpetua, a diferencia de lo que sucede con la pena de muerte, que progresivamente va desapareciendo como pena en el ámbito del Derecho comparado, sigue aún teniendo gran predicamento e incluso se la considera como el sustituto ideal de la pena de muerte en los países en los que ésta ha sido abolida. Es más, en otros en los que no existe, son muchas las voces que se pronuncian a favor de su introducción en el catálogo de las penas aplicables a algunos delitos especialmente graves. Sin ir más lejos, ésta fue la propuesta que hizo en su día en Es-

paña el Partido Popular, cuando estaba en la oposición, y es, por tanto, probable que ahora, tras haber alcanzado la mayoría absoluta en las elecciones generales de noviembre de 2011, la introduzca en la primera reforma que plantee del Código penal. La posibilidad que propone de que la misma sea revisable, a partir de un cumplimiento mínimo de veinte años, no deja de ser un eufemismo para salvar la contradicción que supone con el principio de reinserción social del condenado que se asigna a la pena de prisión y a las medidas de seguridad privativas de libertad en el art. 25, 1 de la Constitución española.

Pero, aparte del problema de la dudosa constitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el Derecho español, contra ella e incluso contra la misma pena de prisión se elevan objeciones que no pueden ser ignoradas. Es verdad que, a pesar de las numerosas críticas que ha recibido la pena de prisión, ésta sigue ocupando a comienzos del siglo XXI un lugar preeminente en el catálogo de penas de casi todos los Códigos penales del mundo. Históricamente se la consideró incluso como un progreso frente a otro tipo de penas más radicales, como las corporales y la de muerte, ya que, además de ser aparentemente más humana, tiene la ventaja de ser graduable en su duración y poder determinarse de acuerdo con la gravedad del delito y la culpabilidad de su autor. Los inconvenientes e incomodidades que su cumplimiento produce en el condenado, en su vida, en su entorno familiar o profesional, y los efectos desocializadores que la misma tiene, no se consideran por muchos como un defecto, sino como algo inevitable inherente a la propia naturaleza de la prisión que, además de asegurar la persona del delincuente, tiene un fuerte efecto intimidatorio frente a la generalidad. Teóricamente, también se le asigna una función preventiva especial positiva (resocializadora) que ésta está perdiendo cada vez mayor peso en favor de una función aseguradora e incluso inocuizadora de la persona del delincuente.

Este efecto preventivo especial negativo provoca un estado de desocialización y deterio-

ro en la personalidad del recluso incompatible con el fin resocializador que también se le asigna; de ahí que sean los propios penitenciaristas quienes consideren que, al menos por lo que respecta a las penas de prisión excesivamente largas, debe recortarse su duración, dándosele al recluso la posibilidad de que, por su buen comportamiento en prisión y por su voluntad de reinserción, pueda conseguir una liberación anticipada o algún tipo de atenuación del rigor penitenciario, obteniendo permisos de salida de fin de semana, la clasificación en tercer grado, el traslado a un centro de régimen abierto, etc. Naturalmente, también hay quienes consideran que tales reducciones o atenuaciones del cumplimiento de una pena de prisión de larga duración suponen un debilitamiento de la eficacia preventiva general intimidatoria que deben tener las penas, tanto más cuando se trata de penas graves porque graves son también los delitos que las han provocado. Pero incluso los más fervorosos partidarios de la pena de prisión admiten la liberación anticipada después de haberse cumplido, por lo menos, dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

Ante este panorama desolador que presentan las penas de prisión en general y sobre todo las de larga duración en particular, parece que, antes de introducir la más grave de todas, la prisión perpetua, en nuestro Ordenamiento jurídico, debería mirarse si el efecto político criminal que se pretende alcanzar con ella, que no puede ser otro que la intimidación y una mayor eficacia en la lucha contra el delito, es compatible con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y si no se trata más bien de un nuevo intento propagandístico político para aquietar la sensación de impunidad y de ineficacia que a veces se extiende tras la comisión de algún grave delito que, por las razones que sean, no es castigado o no lo es suficientemente a los ojos de la opinión pública. La demagogia punitiva en la que nos encontramos, a veces azuzada por medios de comunicación irresponsables o con una clara orientación conservadora y reaccionaria, pretende, por esta y otras vías similares, dar la sensación de que el endurecimiento del sistema punitivo es la úni-

ca solución a los problemas de diversa índole que aquejan a cualquier país, sobre todo si éste se encuentra, como el nuestro, en una difícil coyuntura económica y social.

Es cierto que, a pesar de todos los inconvenientes señalados, la prisión perpetua, tras la abolición de la *pena de muerte*, en los países en los que ha sido abolida, constituye hoy en muchos Ordenamientos jurídicos la reacción social punitiva más grave que legalmente se puede imponer al autor de un delito. De hecho constituye una muerte en vida y puede producir el mismo o mayor grado de aflicción que la pena de muerte misma. En los países en los que existe, normalmente está reservada sólo para los delitos más graves (asesinato, genocidio) como pena única no graduable. De ahí que haya sido objeto de críticas por no poder adaptarse a las particularidades del caso concreto y a las circunstancias personales del delincuente. Pero su principal inconveniente sigue siendo que es incompatible con la resocialización, y, por tanto, si es verdaderamente perpetua, hace innecesaria cualquier intervención o tratamiento del condenado; pues, haga éste lo que haga, muestre o no señales de arrepentimiento por el delito por el que fue condenado, modifique o no su conducta y su sistema de valores, seguirá encerrado hasta que muera. Ello obviamente, además de inútil, es inhumano, pues niega de entrada que la persona, con el transcurso del tiempo y a través de sus propias reflexiones, de la interrelación con otros reclusos, con los funcionarios, con sus familiares y amigos que lo visiten, pueda cambiar; pero sobre todo niega la única cualidad verdaderamente humana que distingue al hombre de los animales, la *esperanza*, la creencia en que quizás alguna vez las cosas puedan cambiar, y vivir en libertad, aunque sea en un plazo muy lejano que nunca sabe si algún día llegará.

Por otra parte, como cualquier especialista o profesional del sistema penitenciario sabe, una privación de libertad que dure indefinidamente hasta que el condenado muera convierte al condenado a esta pena muchas veces en un recluso incómodo, conflictivo, con un

comportamiento agresivo contra sí (proclividad al suicidio más que en otros reclusos) y contra los demás, porque sabe que, haga lo que haga, no va a mejorar su situación, que es un mero objeto de referencia de la sanción, y no un sujeto de la misma, que lo degrada al nivel de una cosa, de un mero ser viviente que hay que guardar y vigilar, pero nada más.

De ahí que en algunos países donde formalmente existe la prisión perpetua, como es el caso de Alemania, se haya planteado su posible inconstitucionalidad. Es verdad que el Tribunal Constitucional Federal Alemán consideró que era constitucional, pero siempre que se pueda conceder al condenado a la misma la libertad condicional a partir de los quince años de cumplimiento, y que para preparar la libertad condicional se traslade al condenado a un establecimiento abierto, se le concedan permisos de salida, etc. Esta "revisibilidad" de la prisión perpetua demuestra la mala conciencia que tiene el Tribunal Constitucional alemán con esta pena, lo que probablemente ha hecho que en este país prácticamente no haya nadie en estos momentos en sus prisiones que lleve más de treinta años, ni siquiera los temidos miembros del Ejército Rojo que en los años 70 cometieron terribles atentados terroristas.

En otros países, en los que se mantiene también dicha pena, se regula expresamente que no puede durar más de treinta años (Francia); y, en general, mediante indultos y diversas medidas se la convierte de hecho en una prisión temporal, aunque obviamente muchas veces el recluso llegue a morir antes de ser liberado.

En realidad, se puede decir que en los países en los que existe, la prisión perpetua, a pesar de su nombre, no es efectivamente perpetua, permitiendo que el condenado pueda contribuir a su hipotética liberación dando pruebas de que puede volver a una vida en libertad sin delitos y mostrando voluntad de reinserción. En la medida en que exista esa posibilidad, la prisión perpetua sólo lo es de nombre, pero no en la práctica, teniendo su mantenimiento en el catálogo del sistema de penas un valor más simbólico que real.

Por supuesto que cabe también que la prisión sea efectivamente perpetua y que sólo termine con la muerte del condenado, treinta, cuarenta, cincuenta o sesenta años después de su condena; pero, igual que sucede con la pena de muerte, ello es producto de una concepción de la pena como simple eliminación, exterminio, inocuización o incapacitación total del condenado, incompatible con el marco normativo de las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, en las que el respeto a la dignidad del ser humano, también del delincuente, es el eje principal en torno al que debe girar la regulación legal del sistema de reacción punitiva frente al delito.

Otro de los inconvenientes de la prisión perpetua es que, asumida literalmente como su nombre indica, supone una privación de libertad hasta la muerte del condenado y ello implica privarle, salvo de su vida, de todos los demás derechos que le corresponden como ser humano; entre otros, el derecho a cambiar, a rehabilitarse, al menos como posibilidad; un derecho que todo ser humano tiene por el hecho de serlo. Pero sobre todo afecta desigualmente e incide con una mayor gravedad en el delincuente joven que en el que ya tiene una cierta edad. Nadie es igual a los veinte o a los treinta que a los cincuenta o los setenta años. Y, sin embargo, si la pena de prisión perpetua se impone a una persona cuando es joven y es efectivamente perpetua, se le está condenando a que, aunque cambie, se arrepienta o haga lo que haga por redimir el delito por el que fue condenado, no pueda evitar llegar a morir de viejo encerrado en una celda el resto de sus días. En cambio, el condenado a esta pena que ya tiene cuarenta, cincuenta o más años, no va a cumplir más allá de los veinte o treinta que aún le queden de vida, que es lo que normalmente dura una pena de prisión de larga duración. Por tanto, la prisión perpetua sería efectivamente perpetua sólo para los delincuentes jóvenes, en un tramo de edad comprendido entre los dieciocho y treinta años. ¿Satisface esta discriminación la idea de justicia y el principio de igualdad? ¿Se les puede negar a este tipo de delincuentes en este tramo de edad la

posibilidad de cambiar, la esperanza de modificar su conducta, de rehabilitarse, aún después de haber pasado treinta, cuarenta o más años en una prisión?

Es evidente que no sólo en la opinión pública, sino también en las actuales corrientes políticocriminales (tolerancia cero, Derecho penal del enemigo) existe hoy una tendencia a configurar la prisión como una institución que, por lo menos respecto a los condenados por los delitos más graves, tenga funciones puramente de custodia y pueda durar toda la vida que le quede al condenado, pero todavía no se ha conseguido aportar pruebas de que con ello se haya conseguido reducir las cuotas de criminalidad violenta y lo que sí se ha conseguido en los últimos años es un aumento del índice de población penitenciaria y una mayor conflictividad en los centros penitenciarios.

2. Pero el debate sobre la prisión perpetua no debe impedir que se abra otro debate más amplio sobre las penas de prisión de larga duración que en la práctica equivalen a la propia prisión perpetua, o sobre otro tipo de sanciones penales como las medidas de seguridad privativas de libertad, que sin ser teóricamente penas, pueden ser tan gravosas y tan de larga duración como la prisión perpetua. De hecho, las penas de prisión de larga duración (treinta, cuarenta años), como prevé para algunos supuestos el Código penal español, son auténticas penas de prisión perpetua. También produce el mismo efecto la acumulación de diversas penas aunque no sean de muy larga duración, en los casos de concurso de varios delitos (falsedades-estafas con múltiples perjudicados, robos, violaciones, etc.), o la llamada “doctrina Parot” elaborada por el Tribunal Supremo para evitar que los beneficios penitenciarios puedan computarse en el máximo de duración de la prevista legalmente, computándolos por separado a cada una de las penas a las que el delincuente haya sido castigado. Con ello se viene a acoger *in totum*, la bárbara praxis norteamericana, llamada *true in sentencing*; es decir, que la pena de prisión impuesta nominalmente por el Juez se cumpla íntegramente, sin ningún tipo de

reducción de su duración por buena conducta, buenas perspectivas resocializadoras, o por simples razones humanitarias. La finalidad que se persigue con ello es la misma que la que persigue con la prisión perpetua, y naturalmente excluye cualquier posibilidad de reinserción en la ejecución de estas penas.

El art. 78 del Código penal español se hace eco de este movimiento, al establecer que en los casos de concurso real de delitos, si «la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional *se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias*, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente». Se trata con ello de evitar que, en casos de varios asesinatos, delitos de terrorismo, etc., el límite temporal máximo de cumplimiento de la pena de prisión, que en el Código penal español no puede ser, en principio, de más de veinte, y en algunos delitos y en caso de concurso entre ellos, de veinticinco, treinta o incluso cuarenta años, se pueda ver reducido por beneficios penitenciarios o por la concesión de la libertad condicional, que en este caso se refieren a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias y no al límite máximo de cumplimiento legal determinado. Por la doctrina española se ha señalado ya repetidas veces que este precepto es difícilmente compatible con la finalidad de reinserción social establecida en el art. 25,2 de la Constitución; de ahí que, para evitar la tacha de inconstitucionalidad, tanto el inciso último de este primer párrafo del art. 78, como su párrafo segundo deje abierta la posibilidad de que «valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social», se pueda aplicar el régimen general de cumplimiento. Lo que demuestra que ni siquiera en este caso se renuncia completamente a la posibilidad de reinserción del condenado a una larga pena privativa de libertad.

3. También debe advertirse que existen otro tipo de sanciones, teóricamente no punitivas, como son las medidas de seguridad privativas de libertad, que cuando son de duración perpetua o indeterminada tiene los mismos defectos que la prisión perpetua o las penas de prisión de larga duración y se exponen a las mismas o a mayores objeciones de carácter constitucional. Me refiero concretamente a la medida de seguridad que se introdujo en Alemania en la época nacionalsocialista, en 1933, y que aún hoy continúa allí vigente, el llamado “internamiento en custodia de seguridad” (“*Sicherungsverwahrung*”). Esta medida se aplica a sujetos multirreincidentes, cuando tras el cumplimiento de una pena de prisión superior a dos años subsiste la peligrosidad criminal del sujeto. Este sistema que, en todo caso, según las últimas decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán, está sujeto a un estricto control judicial y a una revisión anual del pronóstico de la peligrosidad del condenado, no deja de ser de todos modos igualmente cuestionable; porque, además de ir muchas veces contra el principio de proporcionalidad, al permitir una larga o indefinida privación de libertad para sujetos que no han cometido delitos graves, se apoya en una base científicamente poco fundada como es el pronóstico de peligrosidad criminal de un sujeto.

Todavía más objetable es la aplicación retroactiva que en su día se hizo en Alemania del internamiento en custodia de seguridad, que hasta una reciente sentencia del Tribunal europeo de Derechos humanos, que anuló anteriores decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán, se aplicaba también cuando el sujeto, que no había sido condenado a esta medida en el momento de la sentencia, estaba a punto de salir en libertad tras el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en su día, basándose para ello en la existencia de una peligrosidad que en este caso ya no era la posdelictual, sino una predelictual con la que se intentaba prevenir un delito que aún no se había cometido. En todo caso, conviene no olvidar, y como aviso a navegantes que preconizan, quizás con nostalgia, una vuelta a

este tipo de sanciones y a leyes de peligrosidad como la franquista de Peligrosidad social, que esta medida fue introducida en el Código penal alemán en 1933 por el régimen nacionalsocialista, que hizo de ella una fuente para el internamiento en campos de concentración y luego de exterminio (“*Ausmerzung*”) de los delincuentes habituales y reincidentes, a los que un famoso penalista de aquella época llamaba eufemísticamente “extraños a la comunidad”, para ocultar pudorosamente lo que, en el fondo, no era más que un Proyecto genocida de exterminio de todos los que molestaban o perturbaban el “excelente” orden social que preconizaba el régimen nacionalsocialista.

En mi opinión, el internamiento en custodia de seguridad, además de por su origen espurio, es también criticable porque en el fondo no es más que una prisión perpetua encubierta y, de hecho, no tiene otra finalidad que la meramente asegurativa, sin el menor interés en la reinserción social del sometido a ella.

El sistema alemán incurre además, a mi juicio, en el defecto, ya denunciado desde hace tiempo, que tiene el sistema dualista puro, admitiendo, por un lado, que la pena viene limitada en su gravedad y extensión por la culpabilidad del autor del delito, para imponer luego una medida de seguridad de duración indeterminada basada sólo en el (incierto) pronóstico de su peligrosidad. El “fraude etiquetas” que este dualismo extremo supone, sólo puede ser corregido con el llamado *sistema vicarial*, en el que la medida de seguridad, caso de que sea necesario imponerla para precaver una peligrosidad del autor del delito, tiene que ser ejecutada antes que la pena, y su duración, que no puede ser superior a la de la pena misma, debe ser computada en la duración de la pena.

Este sistema vicarial que fue acogido en el art. 6 del Código penal español de 1995, no ha causado en la práctica, a pesar de las críticas que se han formulado contra el mismo, ningún incremento de la criminalidad o de la inseguridad ciudadana, o en todo caso no mayor que la que provoca la salida de la prisión de quienes sólo fueron condenados a esta pena.

Otra cosa es que el sistema de cumplimiento, tanto de la pena, como de la medida de seguridad pueda ser deficiente o insuficiente para conseguir la rehabilitación del sujeto. Pero en este caso, y tratándose, por ejemplo, de una peligrosidad basada en una enfermedad mental sobrevenida, queda abierta la posibilidad del internamiento a través del correspondiente procedimiento judicial de incapacitación o, en los demás casos, de asumir el riesgo de reincidencia que siempre puede darse tanto en el que sale tras haber cumplido su pena de prisión, como en el que sale después de haber cumplido la medida de seguridad. Lo que no parece lícito es hacer recaer en el condenado los fallos del sistema de rehabilitación de los Centros en los que se cumplen las penas y/o medidas privativas de libertad, convirtiéndolo en un “chivo expiatorio” del sentimiento de miedo e inseguridad ciudadana, muchas veces fomentado por los medios de comunicación cuando, tras el cumplimiento de una larga pena de prisión, sale en libertad, tras haber cumplido la pena, un sujeto que fue condenado por un asesinato terrorista o por varios delitos de violación.

4. Tampoco la reciente reforma operada en el Código penal español por la ley de 2010 está exenta de objeciones; por más que, en lugar del dualismo extremo del sistema alemán, introduzca con la medida de *libertad vigilada* del art. 106, 2: una especie de dualismo moderado, al que seguidamente hago referencia. Ciertamente, esta medida no es una privación de libertad adicional tras el cumplimiento de la pena de prisión, como la custodia de seguridad del derecho alemán, sino de una restricción de la libertad, que implica que el condenado tras el cumplimiento de una pena (que puede ser por las razones ya dichas de hasta cuarenta años en caso de terrorismo y de veinte o más años en delitos sexuales graves), la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, o de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez establezca, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de residir en determinados lugares, la

obligación de participar en determinados programas de tratamiento, etc. Pero aunque estas medidas tienen que seguirse una vez cumplida la pena, para evitar que se pueda alegar que se aplican con efecto retroactivo, tienen que imponerse en el mismo momento de la sentencia condenatoria. Naturalmente, es probable que, tratándose de penas de prisión de larga duración, el pronóstico de peligrosidad que tiene que detectarse en el momento de la sentencia condenatoria puede que haya desaparecido, y en ese caso se faculta al Tribunal o Juez sentenciador (que sólo formalmente será el mismo) para que pueda suspender el cumplimiento de la medida; pero, si esta peligrosidad subsiste, entonces se mantiene la medida que en su día se acordó por un tiempo de hasta diez años. Este régimen es difícilmente compatible con el sistema penitenciario progresivo que supone que el sujeto pueda pasar al tercer grado y gozar en el último tramo del cumplimiento de la pena de la libertad condicional, durante la cual el sujeto sí puede y debe, tal como prescribe el art. 90, 2 del Código penal español, ser sometido a la observación de determinadas reglas de conducta que coinciden con las medidas de la libertad vigilada. Y, si el sujeto ha cumplido dichas reglas durante el período de libertad condicional, ¿qué sentido tiene que siga estando sometido todavía después del cumplimiento total de la pena a las medidas de la libertad vigilada previstas en el art. 106? Al final, la medida de la libertad vigilada introducida en la reforma de 2010 puede significar, sobre todo cuando se aplique tras el cumplimiento de una larga pena de prisión, una especie de control a perpetuidad del que en su día fue condenado y ya cumplió su pena. Y en el caso de los autores de delitos sexuales (que es el otro supuesto en el que se puede aplicar esta medida) el intento de evitar su recaída en el delito a través del sometimiento a programas de tratamiento, debería haberse acometido cuando el sujeto se encontraba cumpliendo una pena, como una parte del tratamiento penitenciario, y no de forma adicional tras el cumplimiento de la misma.

5. A mi juicio, la proporcionalidad de la reacción, sea pena o medida o medida de seguridad, con el delito cometido es un ingrediente fundamental de la idea de Justicia y, por tanto, del Estado de Derecho. En el ámbito de los delitos de menor gravedad esto supone que la pena o medida de seguridad no pueda prolongarse más allá del máximo que permita el marco penal asignado al delito, pero una vez cumplida la pena de prisión impuesta, ¿qué sentido tiene prolongar la privación de libertad? La peligrosidad criminal ciertamente puede subsistir, sobre todo si las condiciones que llevaron al sujeto a delinquir (miseria, desempleo, conflictos familiares) siguen existiendo; pero el riesgo de que el sujeto vuelva a delinquir puede ser aminorado con otro tipo de medidas no necesariamente privativas de libertad, similares a las existentes en el sistema de la “probation”, como el tratamiento ambulatorio, la presentación a las Autoridades durante algún tiempo, la prohibición de visitar determinados lugares, la ayuda a buscar un trabajo, etc. Pero en lugar de como una forma adicional de control tras el cumplimiento de la pena, como una parte del tratamiento y como un requisito para pasar al tercer grado penitenciario, como preparación a la libertad durante el período de libertad condicional

Y en el caso de los delitos graves el sistema de control adicional una vez cumplida la pena debe ser el mismo, aunque aquí las penas de prisión, sin ser perpetuas, pueden tener una duración tan larga (veinte, treinta o más años), por lo que no parece que sea necesaria una prolongación adicional de la privación de libertad.

Por supuesto, que no me olvido de las víctimas, que deben ser siempre adecuadamente compensadas y ayudadas con medios de carácter reparador bien a costa del delincuente, bien, cuando esto no sea posible, del propio Estado; pero a las que realmente no se les ayuda, como se les quiere hacer creer, simplemente con el incremento de la gravedad de las sanciones. Como tampoco me olvido de que en casos de delitos graves o incluso muy graves (asesinatos, secuestros, robos y violaciones con resul-

tado de muerte, asesinatos en serie, genocidios y crímenes contra la humanidad), la idea de Justicia, la retribución, la prevención general y probablemente la especial también, exigen una respuesta punitiva contundente que no debe dejar ninguna duda sobre la gravedad de estos hechos, y mucho menos ningún resquicio para la impunidad, tan frecuente, por lo demás, no tanto respecto a los delincuentes comunes, como respecto a los tiranos y dictadores de todo el mundo (algunos de ellos celebrados como héroes por buena parte de sus conciudadanos, o reconvertidos a la democracia cuando el cambio político así lo requiere).

Pero también aquí debe haber unos límites que además de la proporcionalidad tengan en cuenta derechos humanos elementales como la dignidad humana que los delincuentes no respetaron, pero que el Estado sí está obligado a respetar. La retribución y la prevención general deben tener unos límites que, en última instancia, no son otros que los de la propia dignidad humana, de la que no debe privarse nunca ni al más peligroso de los delincuentes. Y, en todo caso, después de treinta años o más años de cumplimiento efectivo de una pena de

prisión ¿qué necesidad hay de seguir privando de libertad al ya anciano, probablemente debilitado en su salud física y mental? Y al que milagrosamente haya conseguido durante ese tiempo rehabilitarse y haya modificado su actitud frente a sus semejantes, ¿por qué hay que seguir privándole de libertad tras el cumplimiento de una larga pena de prisión?

Obviamente, todas estas consideraciones no parece que vayan a ser tenidas en cuenta por el legislador español en las reformas penales que ya se anuncian como inminentes para el año 2012, entre las que, como ya se avisa, no faltarán la introducción de la prisión perpetua y el agravamiento de la pena para los casos de multirreincidencia; pero el efecto placebo que estas reformas causarán en la opinión pública e incluso la rentabilidad electoral que puedan darle al partido político que las proponga, nunca podrán ocultar las graves objeciones que contra las mismas se pueden hacer tanto desde el punto de vista jurídico penal y jurídico constitucional, como desde el punto de vista de una presunta eficacia políticocriminal, preventiva general y preventiva especial, que a la vista de los resultados obtenidos en otros países, es más que dudoso que se consiga.